----Trelew, 07 de julio de 2023.----------

----**VISTOS:** ----------

----Estos autos caratulados: “P., M. L. y Otra c/ Herederos de M., G. U. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 275- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el escrito ID 1017057 (29/03/23, fs. 944) contra la sentencia interlocutoria N° 25/2023 (fs. 940/941vta.), concedido en fecha 31/03/23 (fs. 945) y fundado mediante el escrito ID 1035646 (13/04/23, fs. 946/949 vta.), cuyo traslado de fecha 18/04/23 (fs. 950) fue contestado por la actora mediante el escrito ID 1052020 (25/04/23, fs. 951/952). ----------

----**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Mediante la sentencia interlocutoria N° 25/2023 (fs. 940/941vta.) el juez de primera instancia resolvió rechazar las liquidaciones practicadas por la actora mediante escrito ID 925331 (fs. 922/923vta.) y por la demandada mediante el escrito ID 960824 (fs. 928/929), y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación confeccionada mediante el soporte informático proporcionado por la Secretaría de informática Jurídica del Poder Judicial al 13/02/2023 en la suma de $18.863.674,87, de los cuales –indicó– corresponden $4.174.949,62 a capital y $14.688.725,25 a intereses.

----Para ello, consideró que la planilla de liquidación de la actora (fs. 922/923vta.) no se encontraba correctamente confeccionada porque partía de las sumas liquidadas al 07/07/2022 por la citada en garantía “F. P.”, con deducción de lo abonado por ésta en razón del límite de cobertura y capitalizó erróneamente los intereses hasta allí devengados. ----------

----Indicó que en el caso no se reúnen los presupuestos para la procedencia del art. 770, inc. c), del CCyC ya que cuando fue liquidada la deuda por la referida citada en garantía, dando en pago las sumas que le correspondían por el 62,52% del total del monto de condena –que fueron consentidas por la actora–, la demandada –que mantenía su apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 641/656)– jamás fue intimada a pagar el importe restante a su cargo (37,48% del total) y, consecuentemente, tampoco se constituyó en mora. ----------

----Señaló que también correspondía rechazar la liquidación practicada por la demandada ya que había referido que sólo debía el 37,48% del capital más sus intereses sin capitalización de ninguna naturaleza. Añadió que la accionante demandó el capital reclamado más sus intereses en el escrito postulatorio (fs. 129/vta.) por lo que resultaba evidente que es aplicable al caso el supuesto de anatocismo dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC. ----------

----Finalmente, practicó liquidación conforme las pautas expuestas.----------

----II.- Contra esa decisión, la demandada –mediante el escrito ID 1035646, fs. 946/949vta.– señala que no corresponde la capitalización dispuesta por el juzgador. indica que la decisión le causa gravamen ya que: a) el juez excede lo decidido en la

sentencia definitiva vulnerando su derecho de propiedad; b) existe desestimación de la teoría jurídica de los actos propios por cuanto el actor no solicitó dicha capitalización en el escrito de inicio, la sentencia no condenó su aplicación, los actores no se agraviaron por dicha omisión y en fecha 7/7/2020 la aseguradora practicó liquidación aplicando la tasa de interés ordenada en la sentencia sin capitalización de intereses, lo que fue aceptado por los actores y consentido al retirar los fondos; c) la citada en garantía se liberó con los pagos realizados oportunamente sin aplicación del art. 770, inc. b), del CCyC, que surgían de la misma fuente obligacional de su parte. Indica que se le exige la aplicación de nuevos presupuestos sin fundamento jurídico.----------

----III.- Se comenzará señalando que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros. ----------

----Asimismo, los agravios de la recurrente serán analizados en conjunto, pues, en definitiva, todos se dirigen a cuestionar que el sentenciante haya incluido la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC.----------

----Al respecto, cabe destacar que es criterio mayoritario de esta Alzada que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC, que aplicó el juzgador a la especie, es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que se efectúe una petición expresa de la capitalización de intereses en los términos del inc. b) 770 CCCN, si fueron pedidos los intereses correspondientes. ----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256) (conf. esta Sala en SDL 60/2021; SDL 07/2022; SDL 06/2022; SDL 08/2022; y más recientemente, SDL 44/2022, entre otras).----------

----Sin embargo, como dice el recurrente, la aplicación de la capitalización de intereses establecida en el art. 770, inc. b del CCyC en autos resulta novedosa. Aquella no fue solicitada expresamente en el escrito de demanda (fs. 129/144) (tampoco se encontraba vigente la norma al momento de su interposición el 19/08/2014, ver cargo de fs. 144),

tampoco se requirió de forma previa a la notificación de la demanda de fecha 04/10/2016 (ver cédulas de notificación de fs. 165 a 173/vta.), ni fue incluida en la liquidación practicada por la citada en garantía mediante el escrito ID 51443 del 07/07/2020 (fs. 681/686), conforme las pautas expresamente establecidas en la referida sentencia, respecto de la cual –bien indicó el magistrado– la actora prestó conformidad al solicitar la trasferencia de los fondos depositados por la aseguradora (ver escrito ID 66134, fs. 701/702). A lo que cabe agregar que tampoco fue considerada actualmente por la actora en la última liquidación practicada mediante el escrito ID 925331 (fs. 922/923vta.), que –en definitiva– se rechaza en el fallo recurrido pero por incluir la capitalización de intereses conforme el inc. c) del art. 770 del CCyC que el juez consideró improcedente.----------

----Pero lo más relevante para decidir la cuestión que aquí se analiza es que en la Sentencia Definitiva N° 019/2020 del 24/06/2020 (fs. 641/656) únicamente se condenó a los codemandados a abonar a los coactores, en forma concurrente, "…*los importes que se determinarán en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando V"*. En dicho considerando, se indicó textualmente que *"V.- En consecuencia, la pretensión resarcitoria contra el litisconsorcio demandado, deberá prosperar para: a)* ***M. L. P.****, por la suma de* ***pesos un millón setecientos treinta y dos mil quinientos veintidós con doce centavos ($1.732.522,12)****; b)* ***G. N. R.****, por la suma de* ***pesos un millón treinta y dos mil seiscientos cuatro con diecinueve centavos ($1.032.604,19)****; c)* ***J. E. R.****, por la suma de* ***pesos un millón setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y uno con cuarenta y cinco centavos ($1.733.331,45)****; y d)* ***M. E. L.****, por la suma de* ***pesos trescientos mil ($300.000)****, que devengarán intereses desde la fecha del accidente -****18-IX-2012****-, y a fin de lograr la adecuación del daño moratorio a la tasa de interés que lo repare, en uso de las facultades conferidas por el art. 622 del C. Civil, y mantenidas por el art. 768, inc. c) del C. Civil y Comercial, en la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, deberán ser calculados a la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento), y hasta su efectivo pago".* ----------

----En tales condiciones, se observa que en la sentencia definitiva, que estableció la condena aplicable en autos y resultó –como bien señala la recurrente– la fuente obligacional tanto de su parte como de la citada en garantía que se desobligó abonando oportunamente las sumas que depositó –sin la aplicación de capitalización de intereses alguna–, no fue ordenada la capitalización de intereses conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC sino únicamente la aplicación de los "…*intereses desde la fecha del accidente … a la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento), y hasta su efectivo pago"*.----------

----En consecuencia, le asiste razón al apelante por cuanto lo ordenado por el magistrado de grado recién en esta instancia de ejecución de la sentencia, no se adecuó –justamente– a lo dispuesto en la sentencia definitiva condenatoria, más allá de que

tampoco se ajusta a lo solicitado por la parte a lo largo del presente proceso. ----------
----Al respecto, se ha señalado que aun firme el auto aprobatorio de una liquidación, la misma puede rectificarse si omite o contiene rubros o conceptos en discordancia con el pronunciamiento que decide acerca del derecho de las partes y que se traducen en cálculos inexactos por no ajustarse al contenido del fallo. Ello, por cuanto la aprobación se efectúa en base a las constancias de autos, y porque los rubros están delimitados por los términos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterarse la misma a través de una liquidación, aún cuando ésta no haya sido observada por la obligada al pago. Es que, justamente, los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación (doctrina de los arts. 166, primera parte, C.P.C.C.; 17 y 18 de la Constitución Nacional; SCBA. 10/11/92, sumario B0042318, en SAIJ, 1999; J.A. 1980-I-678, entre otros (conf. esta Alzada, Sala A, --SIC 149/2000) (el subrayado nos pertenece).----------
----De tal modo, no es éste el estadio adecuado para juzgar sobre la procedencia de la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770, inc. b. del CCyC, de manera posterior a la sentencia definitiva que delimitó el importe de la condena con la respectiva aplicación de los intereses, en donde no se incluyó capitalización alguna.----------
----Del mismo modo, cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). ----------
----Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323). El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 181/184 y 194).-

----Asimismo, cabe recordar que el principio dispositivo viene a establecer la libertad absoluta de las partes para disponer de sus intereses privados y reclamarlos o no, judicialmente, en la medida que estimen oportuno, vinculando de esta forma la actividad jurisdiccional. Se ha sostenido que las resoluciones judiciales deben ser congruentes con el objeto procesal determinado por las partes, por lo que resulta de plena vigencia el brocardo *ne eat iudex ultra petita partium*. Si las partes delimitan los términos del debate judicial, es evidente que el juez no puede alterarlo, pues, de lo contrario, sería tanto como admitir que aquéllas, en última instancia pierden el control sobre el verdadero objeto del proceso (conf. “Principio Procesales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, director, Jorge W. Peyrano, coordinadores, Sergio Barberio y Marcela M. García Solá, T. I, pág. 168/170).

----En consecuencia, corresponde acoger la apelación del recurrente y, corolario de ello, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 025/2023 en lo que respecta al punto II del resolutorio y disponer que se practique una nueva liquidación sin aplicación de la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770, inc. b, del CCyC.----------

----V.- En virtud de la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la parte actora vencida, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---- En cuanto a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, eficacia y resultado de las tareas realizadas, corresponde regular los correspondientes a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., letrados de los codemandados, en conjunto, en la suma equivalente al 0,54%, y al Dr. P. O. A., letrado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,47%, en ambos casos sobre el monto del presente incidente (conf. Arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. De la ley XII Nro. 4), más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria N° 025/2023 en lo que respecta al punto II del resolutorio y disponer que se practique una nueva liquidación sin aplicación de la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770, inc. b, del CCyC.----

----II) IMPONER las costas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., en conjunto, en la suma equivalente al 0,54%, y al Dr. P. O. A. en la suma equivalente al 0,47%, en ambos casos sobre el monto discutido en el presente incidente, con más el IVA si correspondiese.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____034_____ DE 2023 - SIC - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO